

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 799-2019, y en la que requiere:

“Solicito me remita por este medio y a esta dirección de correo la siguiente información:

1. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se autorice la toma de testimonio en Cámara Gesell.
2. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se deniegue la toma de testimonio en Cámara Gesell.
3. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se realice un análisis de la aplicación de la Cámara Gesell en las actuaciones judiciales.
4. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se realice un pronunciamiento técnico sobre la aplicación de la Cámara Gesell en las actuaciones judiciales.

Las resoluciones/sentencias judiciales señaladas en los 4 numerales anteriores, se requieren de los juzgados y tribunales siguientes: - Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del departamento de Santa Ana, San Salvador y San Miguel. - Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del departamento de Santa Ana, San Salvador y San Miguel. - Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del departamento de San Salvador. - Juzgados de Menores del departamento de Santa Ana, San Salvador y San Miguel. - Cámara de Menores de Santa Ana, San Salvador y San Miguel. - Juzgados de Paz del departamento de Ahuachapán, Sonsonate, Santa Ana, La Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, Cuscatlán, Cabañas, La Paz, Morazán, San Miguel, Usulután y La Unión. - Juzgados de Instrucción del departamento de Ahuachapán, Sonsonate, Santa Ana, La Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, Cuscatlán, Cabañas, La Paz, Morazán, San Miguel, Usulután y La Unión. - Juzgados de Sentencia del departamento de Ahuachapán, Sonsonate, Santa Ana, La Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, Cuscatlán, Cabañas, La Paz, Morazán, San Miguel, Usulután y La Unión. - Cámaras de lo Penal y Cámaras con competencia en materia penal del departamento de Ahuachapán, Sonsonate, Santa Ana, La Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, Cuscatlán, Cabañas, La Paz, Morazán, San Miguel, Usulután y La Unión.” (sic).

*Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:*

**I. 1.** En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el art. 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que

exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el Art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

4. Al respecto, en las resoluciones de los procesos de amparo 482-2011 del 6/7/2015, 553-2013 del 29/9/2015 y el proceso de inconstitucionalidad 7-2006 del 20/8/2014; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener

información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, del 25/9/2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial -por ser información de carácter oficiosa- se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos:

“... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006 del 20/8/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 150-A-2017, del 9/8/2018, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana contra resolución emitida por la suscrita, respecto a información relacionada con copia de expedientes judiciales.

5. En ese orden de ideas, en el presente caso la ciudadana en concreto solicitó que se le proporcionara “1. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se autorice la toma de testimonio en Cámara Gesell. 2. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se deniegue la toma de testimonio en Cámara Gesell.” (sic).

En relación con el contenido de la información que pretende obtener, de autorización o denegación de la toma de testimonio en Cámara Gesell, se infiere que las resoluciones son de tipo interlocutorias, emitidas dentro de un proceso judicial; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por los Tribunales que conocen de los mismos; no existiendo la posibilidad de gestionar tal información por parte de esta Unidad, al tratarse de información estrictamente jurisdiccional según los precedentes constitucionales citados anteriormente.

6. Por otra parte, considerando que el art. 13 letra “b” de la LAIP, establece como información oficiosa de este Órgano Judicial “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva”, siendo estas las únicas decisiones cuyo acceso se habilita por la LAIP y el cual se cumple mediante su publicación en el Portal del Centro de Documentación Judicial, cuyo acceso es mediante de la siguiente dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

7. En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública y la LAIP; se determina que la información solicitada consistente en “1. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se autorice la toma de testimonio en Cámara Gesell. 2. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se deniegue la toma de testimonio en Cámara Gesell.” (sic); es de carácter jurisdiccional.

Por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde resoluciones interlocutorias propias de los tribunales. En consecuencia, no le compete a la suscrita tramitar la solicitud en los que se requiere información sobre la admisión o rechazo del mecanismo para la producción de prueba - Cámara Gesell-, por tratarse de información propiamente jurisdiccional, que debe ser requerida ante las sedes judiciales.

**II. 1.** Por otra parte, se ha requerido “3. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se realice un análisis de la aplicación de la Cámara Gesell en las actuaciones judiciales. 4. Versión pública de resoluciones/sentencias judiciales en las que se realice un pronunciamiento técnico sobre la aplicación de la Cámara Gesell en las actuaciones judiciales”, información que está relacionada directamente a criterios jurisprudenciales; en tal sentido, la misma es de carácter oficioso, definiéndose tal calidad en el literal d) del art. 6 de la LAIP, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

El art. 13 letras “b” y “c” de la LAIP, disponen respectivamente que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva...”; y “c. La sistematización de la jurisprudencia”; en las cuales están incluidas las valoraciones que realizan los tribunales en diversas materias.

Por tal razón, se hace del conocimiento de la usuaria que la información solicitada, puede ser encontrada en el Portal del Centro de Documentación Judicial, para ello puede accederse directamente en el siguiente enlace electrónico: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

Luego de ingresar a dicha página web se encontrará en el menú superior la opción “Sección de Búsqueda”, y al posicionar el cursor sobre la misma, se despliega la opción de “Jurisprudencia”, entre otras, pudiendo escoger:

i) “Búsqueda general”, que permite explorar la información por Salas, Cámaras, Tribunales de Sentencia y Juzgados, y despliega la opción de búsqueda libre (parte izquierda de la pantalla) o una búsqueda avanzada (parte derecha de la pantalla), en la cual deberá poner la información que es de su interés.

ii) “Búsqueda avanzada”, que permite explorar la información con un índice de temas que podrían estar relacionados con su petición.

Asimismo se puede delimitar la búsqueda, ingresando el periodo de su interés, el cual -se debe aclarar- no se indicó expresamente en la presente solicitud de acceso que nos ocupa, tal como lo exige el art. 54 letra “c” del Reglamento de la LAIP.

Tomando en cuenta lo anterior, conforme lo dispone el art. 62 inc. 2° LAIP, se hace del conocimiento a la usuaria, que la información de su interés se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente, por periodos específicos.

2. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra “b” de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.” (sic).

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

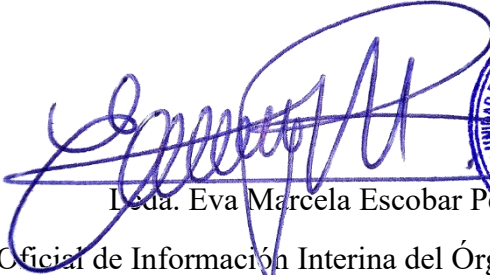
Con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:


1. Declarar la incompetencia de la suscrita para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, respecto a sus peticiones 1 y 2, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, tal como se relacionó en el romano I.

2. Se le sugiere a la peticionaria gestionar directamente su solicitud ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

3. Declárase improcedente la solicitud de información respecto a las peticiones 3 y 4, ya que esta información se encuentra disponible al público en el enlace electrónico que antes se le ha proporcionado, el cual puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado, tal como se ha relacionó en el romano II.

4. Notifíquese.-

  
Leda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.